



FECHA: San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN | 88-001-31-03-002-2022-00097-00 |
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADOS | CONOCEMOS NAVEGANDO SAS, RFG REPRESENTACIONES SAS (Antes RFG REPRESENTACIONES LTDA), FERNANDO JOSE GALAN SANCHEZ Y MARIA DEL PILAR VERGARA RUIZ |

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole de los correos electrónicos allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los cuales acredita la notificación del auto de mandamiento de pago librado en este asunto a los Ejecutados; así mismo, le informo que estos últimos guardaron silencio durante el lapso previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, el cual se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.



LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------------|---|
| Referencia | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA |
| Radicado | 88-001-31-03-002-2022-00097-00 |
| Demandante | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA |
| Demandados | CONOCEMOS NAVEGANDO SAS, RFG REPRESENTACIONES SAS (Antes RFG REPRESENTACIONES LTDA), FERNANDO JOSE GALAN SANCHEZ Y MARIA DEL PILAR VERGARA RUIZ |
| Auto Interlocutorio No. | 0152-2023 |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso proferir la decisión a que alude el inciso 2° del Artículo 440 del CGP; no obstante a ello, luego de revisar minuciosamente el cartulario, en especial la actuación procesal a través de la cual el extremo activo vinculó a este contencioso a la Co-ejecutada, Señora MARÍA DEL PILAR VERGARA RUÍZ, esto es, el citatorio remitido a su dirección física, a fin de que compareciera al Despacho, ya sea de manera presencial o a través de medios virtuales, para ser notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra el pasado 13 de Diciembre de 2022, así como el aviso remitido con posterioridad en atención a lo dispuesto en el Artículo 292 del CGP, evidencia el Despacho varias vicisitudes que ameritan ser corregidas, en aras de precaver la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del CGP.

En efecto, dice el numeral 3° del Artículo 291 del CGP: **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”** (Negrillas del Despacho); sin embargo, observa el Despacho que en el cuerpo de la misiva remitida a la Señora MARÍA DEL PILAR VERGARA RUÍZ se plasmó de forma errónea la dirección física de esta célula judicial, así como el lapso con el que contaba la Co-ejecutada para comparecer al Juzgado para ser enterada de la decisión judicial de apremio proferida en su contra, lo cual empaña el aludido acto procesal, en tanto que a través del mismo se afirmó citar a la aludida accionada a la sede física del Juzgado, a fin de que en dicho lugar se le notificara personalmente la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra el pasado 13 de Diciembre de 2022.

Nótese que en la citación que viene comentada, de manera desacertada, refiriéndose a la Señora MARÍA DEL PILAR VERGARA RUÍZ, la parte ejecutante indicó: *“Sírvese comparecer a este Despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso...”*, señalando como dirección del Despacho la *“...Avenida las Américas con Avenida Providencia N.º 1C -45 Edificio Achar...”*, a pesar que el Edificio Palacio de Justicia donde se encuentran ubicadas las instalaciones de este Juzgado está localizado en la Avenida Los Libertadores No. 2A-106 de esta Ínsula.

Adicionalmente, se advierte que en la comunicación escrutada se indicó que el plazo para la comparecencia de la accionada al Juzgado para ser notificada de auto de mandamiento de pago era de 05 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, cuando lo pertinente era que se dejara sentado que contaba con un lapso de 10 días para tal fin, toda vez que la aludida Ejecutada fue citada en la ciudad de Bogotá, esto es, fuera de la sede de este Despacho.

Aunado a ello, en el aviso remitido en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 292 del



Lo reseñado con anterioridad genera que se concluya que la parte ejecutante no efectuó en debida forma el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago emitido en este asunto a la Co-ejecutada, Señora VERGARA RUIZ, conforme se dispuso en el numeral cuarto de la parte resolutive de la aludida providencia, óbice por el cual, a efectos de impedir que se configure en este contencioso la causal de nulidad prevista en el Artículo 133 numeral 8° del CGP como se indicó en precedencia, el Despacho dejará sin validez ni efectos la aludida actuación procesal y en su lugar le ordenará a la parte actora que surta nuevamente el procedimiento de notificación del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto a la referida demandada, ciñéndose para ello, de forma estricta, a las reglas previstas en los Artículos 291 y 292 del CGP o en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando de manera correcta la dirección física de este Despacho a la cual se cita a la accionada, de manera que no tenga ningún tipo de inconveniente para ubicar la sede, todo ello a fin de poder surtir en legal forma la vinculación de la Señora MARIA DEL PILAR VERGARA RUIZ a este trámite procesal

Como consecuencia de lo que antecede, teniendo en cuenta que la actuación procesal que se invalidará está a cargo de la parte actora y que la misma es necesaria para continuar con el curso de la litis, se requerirá al citado extremo del litigio para que, en el término de cinco (05) días, rehaga el trámite de notificación arriba indicado y allegue al plenario las constancias de remisión y recibido por su destinataria del comunicatorio a que alude el Artículo 291 numeral 3° del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin validez ni efectos la actuación procesal desplegada por la parte accionante para notificarle a la Señora MARIA DEL PILAR VERGARA RUIZ, de manera personal, el auto de mandamiento de pago librado en el sub-lite, y en su lugar,

SEGUNDO.- Ordénesele a la parte accionante que surta nuevamente el procedimiento para notificarle a la Señora MARIA DEL PILAR VERGARA RUIZ el auto de mandamiento de pago emitido en este asunto, ciñéndose para ello, de manera estricta, a las reglas previstas en el Artículos 291 y 292 del CGP o al procedimiento indicado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Requerir a la parte actora, por intermedio de su mandatario judicial, para que, en el término de cinco (05) días, rehaga el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago a la Señora MARIA DEL PILAR VERGARA RUIZ y allegue al plenario las constancias de remisión y recibido por su destinataria del comunicatorio a que alude el Artículo 291 numeral 3° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 030 notifico a las partes la providencia anterior, hoy Veintinueve (29) de Mayo a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario